

MANDAMIENTO ESCRITO

La primera condición que debe satisfacer el acto de autoridad de molestia es que debe constar por escrito. Es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene el acto y cuales son el contenido y las consecuencias jurídicas de este. La omisión de este requisito tiene como resultado que el afectado por el acto de autoridad no solo no esté obligado a obedecerlo, sino que, además, debe ser protegido a través del Juicio de Amparo, por la inconstitucionalidad manifiesta del acto.

El mandamiento escrito debe contener la *firma original o autógrafa* de la autoridad competente que emita el acto de molestia, por ser solo ese tipo de firma lo que le da autenticidad al documento en el que se expresa el acto; por la misma razón, cuando en el documento no aparezca la firma original o autógrafa de la autoridad, o aparezca pero en facsímil, impresa o en cualquier otra forma de reproducción, no se satisfará la condición de que el acto conste por escrito. Para que se pueda cumplir con la finalidad de la exigencia del documento escrito, es necesario que aquel se notifique adecuadamente al afectado, a quien, además, se debe entregar precisamente el documento escrito, con la firma autógrafa de la autoridad competente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió una contradicción en favor de la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. La tesis de jurisprudencia que resolvió la contradicción afirma que:

“[...] para que un mandamiento de autoridad este fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que esta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.”

Es claro que, si bien esta tesis de jurisprudencia se refiere específicamente a la notificación de créditos fiscales, la misma se sustenta en la regla general de que el mandamiento de autoridad debe expresarse en un documento que contenga la firma autógrafa del servidor público que lo expida. Las posibles excepciones a esta regla general tendrán que ser plenamente justificadas con argumentos que no resulten contrarios a la garantía de legalidad y seguridad jurídica que consigna el artículo 16.

Referencia:

*Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Senado de la República, LXII Legislatura, Instituto Nacional Electoral, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, & Porrúa, M. A. (Eds.). (2016). *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones* (9.^a ed., Vol. 7). Miguel Ángel Porrúa.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5630/22.pdf>, páginas 24-28.*